

Expediente: 360/11

Carátula: PEREA NELSON SEBASTIAN C/ DOGRYNN S.R.L. S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 22/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DOGRYNN S.R.L. (EMPRESA CONSTRUCTORA), -DEMANDADO

20184712041 - PEREA, NELSON SEBASTIAN-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20282229162 - ASOCIART A.R.T. S.A., -CODEMANDADO 2

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 360/11



H105015514396

JUICIO: " PEREA NELSON SEBASTIAN c/ DOGRYNN S.R.L. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE". - EXPTE N°: 360/11.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "PEREA NELSON SEBASTIAN c/ DOGRYNN S.R.L. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS", tramitada por ante este Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO:

DEMANDA: En fecha 15/10/2008 se apersonó el letrado Fernando Iramain, como apoderado de Nelson Sebastián Perea, DNI N° 26.652.927, con domicilio en San Miguel, Cruz Alta, Tucumán.

Se hace constar que el letrado Fernando Iramain fue designado apoderado mediante sentencia de fecha 18 de Febrero de 2010 que otorgó al actor el beneficio para litigar sin gastos (Incidente de Beneficio para Litigar sin Gastos Expte. 360/11-11).

En tal carácter interpuso demanda en contra de Dogrynn SRL, con domicilio en calle Córdoba N° 365, 3er Piso, Oficina B de la ciudad de San Miguel de Tucumán, tendiente al cobro de la suma de \$ 160.000 o lo que en más o menos resulte de las pruebas que oportunamente se produzcan y de lo que en definitiva fije el prudente criterio de SS en concepto de daños y perjuicios con más interés.

Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 39.1 y 46 de la Ley 24.557 (en adelante, LRT), por ser írritos a los derechos reconocidos por la Constitución Nacional en los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 19 y al principio de afianzamiento de la justicia consagrado en su preámbulo.

Relató el 14/02/2007, el actor se encontraba trabajando en la construcción de un edificio de altura ubicado en calle General Paz N° 544 de esta ciudad, que siendo aproximadamente las horas 15:45 el capataz de obra -de apellido Bustos- le pidió que se subiera al montacargas para bajar ladrillos del noveno piso a planta baja; para ello, pusieron a otro obrero para que lo manejara desde abajo y estando el montacarga con el Sr. Perea adentro, se desprendió desde la altura y cayó a gran velocidad hasta el suelo en la planta baja, produciéndole las múltiples y graves lesiones que luego detalló.

Precisó que estos hechos se encuentran plenamente corroborados en las actuaciones policiales que ofrece como prueba y en la causa: "Lesiones por accidente de trabajo. Víctima Nelson Perea".

Agregó que en el mismo día del accidente prestó declaración en la causa referida Rubén Pablo Kantarovsky, en su carácter de propietario de la empresa Dogryn SRL donde narró lo sucedido.

Manifestó que el Sr. Perea sufrió fractura de ambos tobillos; que fue trasladado al Hospital Centro de Salud donde estuvo inconsciente durante dos días y, luego de una semana de permanecer allí, fue derivado al Sanatorio Norte donde lo intervinieron quirúrgicamente del tobillo derecho con osteosíntesis. Añadió que a los seis días de esto, lo operaron del otro tobillo permaneciendo allí aproximadamente durante un mes.

Señaló que, como consecuencia del accidente, el actor quedó con una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 54,58%, conforme lo determinado por el Dr. Fernando M. Stordeur quien precisó que presentaba Fractura bimalleolar de tobillo derecho con incoherencia articular, osteodistrofia subyacente y derrame articular y fractura bimalleolar del tobillo izquierdo.

Sostuvo que la responsabilidad de los demandados surge de las dos declaraciones efectuadas por quienes manifestaron ser los propietarios de la empresa demandada; que allí reconocieron que falló el guinche que cargaba al trabajador, lo que implica un vicio en la cosa y determina que deban responder en el marco de la responsabilidad objetiva del art. 1113 del Código Civil.

Señaló que percibió por parte de la ART las prestaciones en especie y la indemnización correspondiente, pero que como es bien conocido la indemnización por daños que establece dicha ley tiene un carácter tarifado y no integral (como la indemnización por responsabilidad civil por lo que es la parte del daño sufrido por su mandante) que no fue indemnizado por la ART, que es indemnizable conforme a las normas del derecho común, lo que constituye la pretensión de esta demanda.

Precisó que por medio de la presente acción se reclama el daño causado no reparado hasta el presente por la ART, el cual se compone de los siguientes rubros:

a) Daño moral: a su criterio tiene indudable entidad pues por el accidente se le generaron lesiones incapacitantes en un 54,58% con una prolongada internación sanatorial padeciendo fuertes dolores, infecciones, molestias, desazón y reiteradas operaciones quirúrgicas con una extendida etapa de convalecencia a lo que se suma una alteración total en su vida como está evidenciada en las consideraciones de la pericia médica.

Destacó que la propia demandada no tuvo interés en continuar empleando al actor después del accidente y que el Sr. Perea es profesor de taekwondo, por lo que daba clases en distintos clubes y practicaba el deporte lo que hoy se ve privado como consecuencia del accidente.

Por este concepto, reclama el pago de la suma de \$100.000.

b) Incapacidad Sobreviniente: Preciso que debe tenerse en cuenta que la indemnización de la LRT es incompleta debido a que el actor tenía otra actividad cuya ganancia la perdió definitivamente.

Agregó que reiterada doctrina y jurisprudencia sostienen al fijarse la indemnización por incapacidad debe tenerse en cuenta no sólo el porcentaje afectado, sino también su incidencia en las posibilidades de ascenso, en la frustración de otras actividades y su proyección en su vida de relación.

En consecuencia, reclama por este rubro la suma de \$40.000.

c) Daño psicológico: manifestó que el actor sufrió un evidente daño psicológico por el accidente en sí (caída desde un noveno piso) con lesiones y secuelas con el cúmulo de privaciones que ello trae aparejado a su vida. En este concepto, reclama el pago de la suma de \$ 20.000.

Por último, citó el derecho que estima aplicable, en las páginas 25/66 del expediente digitalizado agregó la prueba documental y por presentación del 01/02/2013 (páginas 141/142 del expediente digitalizado), presentó planilla el apoderado del actor.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA:Mediante Sentencia de fecha 28/02/2011 (páginas 119/120 del expediente digitalizado). se hizo lugar a la excepción de incompetencia del fuero civil para entender en la causa y se dispuso que se remitieran los presentes autos al Juzgado de Conciliación y Trámite que por turno corresponda.

RECHAZO DE CADUCIDAD: Por sentencia del 31/10/2014 (páginas 171/172 del expediente digitalizado) se rechazó el planteo de caducidad deducido por el apoderado de la parte demandada (Dogrynn SRL), y se impusieron las costas a la demandada vencida.

REVOCATORIA: Mediante Sentencia del 31/08/2016 se hizo lugar al recurso de revocatoria deducido por la demandada Dogrynn SRL y se impusieron las costas en el orden causado. En consecuencia, se dejó sin efecto el decreto de fecha 05/05/2016.

CONTESTA DEMANDA DOGRYNN SRL. Corrido el traslado de ley, mediante presentación del 26/09/2016 (páginas 297/302 del expediente digitalizado) contestó demanda el letrado Diego Rafael Acuña, en su carácter de apoderado de Dogrynn SRL (conforme surge del poder general para juicios de fecha 06/07/2010 acompañado al momento de interponer la excepción de incompetencia página 81/83 del expediente digitalizado). En tal caracter solicitó su rechazo con expresa imposición de costas.

Efectuó una negativa general y particular de los hechos alegados por el actor al momento de contestar demanda.

A continuación, procedió a dar su versión de los hechos. Señaló que Dogrynn SRL es una prestigiosa empresa constructora en la provincia de Tucumán a cargo de obras privadas y públicas de diversa envergadura y que en todos los casos, cumple rigurosamente con todas las exigencias legales, en especial las laborales y previsionales.

Reconoció que el actor ingresó a trabajar para su representada el 01/02/2007, fecha en la que fue dado de alta ante la AFIP e incorporado ante la plantilla de personal con cobertura por riesgos de trabajo.

Manifestó que el Sr. Perea fue debidamente provisto de los elementos de seguridad, que fue debidamente recomendado que debía trabajar con prudencia y cuidado, y que a pesar de las claras órdenes, el trabajador abordó sin autorización, en el quinto piso de la obra, el montecargas en forma

temeraria y descuidada y que en esos primeros instantes que se produjo la caída.

Sostuvo que la conducta del actor no pudo ser corregida por los elementos de seguridad provistos y, es así, que el accidente ocurrido el día 14/02/2007 excede el marco de responsabilidad de Dogrynn SRL en virtud de lo dispuesto por el art. 1729 del Código Civil y Comercial de la Nación.

A lo expuesto, añadió que el actor ya percibió el pago total y cancelatorio por parte de la ART de a indemnización correspondiente por lo que el accidente de trabajo del demandante ya ha sido indemnizada.

En base a lo expuesto interpuso excepción de pago total y falta de acción.

Además, solicito que se cite a juicio a Mapfre ART, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 89 del CPCyC, al existir controversia en común y responsabilidad a su cargo por cualquier daño que pudiera padecer el actor.

Por último, ofreció prueba documental, solicitó que se cite a la ART y efectuó reserva de caso federal.

En las páginas 313/351 mediante presentación de fecha 04/11/2016 procedió a acompañar póliza.

CONTESTA EXCEPCIÓN: Mediante presentación de fecha 08/11/2016 contestó excepción el letrado apoderado del actor solicitando su rechazo.

CITACIÓN ASEGURADORA: Por decreto de fecha 17/04/2017 se dejó sin efecto el decreto de citación a Mapfre SA y se dispuso que se citara a Asociart ART SA a fin de que compareciera a estar a derecho.

CONTESTA DEMANDA ASOCIART ART SA: En fecha 18/06/2018 contestó demanda el letrado Gerardo F. Padilla en su carácter de apoderado de Asociart ART SA (páginas 375 / 395 del expediente digitalizado) solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Interpuso excepción de falta de acción y rechazo de la citación alegando que el actor en su demanda, ni el citante en su citación, justifican la presencia jurídica de su mandante en el proceso, pues de la segunda se desprende claramente que su mandante ha cumplido claramente con el pago de las prestaciones por accidente de trabajo denunciado y sobre lo que se ha obligado, mientras que de la primera que se reclama con base en responsabilidad civil al dueño guardián de la cosa riesgosa, circunstancia o condición que escapa a la persona de su mandante.

Señaló que no se analiza otro hecho en la demanda que no sea la vinculación causal del daño derivada de la aplicación en el caso del art. 1113 del CC vigente a la fecha del suceso. Así las cosas, considerando la relación jurídica sustancial planteada por el actor originada en la invocada responsabilidad prevista en el art. 1113 del Código Civil la aseguradora no se presenta como una parte o titular en dicho vínculo jurídico originado en un imputado hecho ilícito que no constituye delito, razón por la cual correspondería que se recepte oportunamente la defensa de falta de acción deducida y en consecuencia rechazar la demanda o la citación deducida en autos.

Precisó que su mandante brindó prestación dineraria por ILT por la suma de \$17.374,04 que se corresponde con el tiempo de minusvalía que el accionante no pudo laborar acorde a lo establecido en el art. 12 vigente a la fecha del hecho y que además, abonó por prestaciones médicos, traslados, de recuperación, etc., la suma de \$37.274,13 acorde a lo establecido por el art. 20 de la LRT.

Finalmente, indicó que en fecha 29/04/2008 abonó al actor -en concepto de ILPPD- la suma de \$46.714,39 acorde a lo establecido por el art. 14 de la LRT.

Opuso excepción de prescripción alegando que el accionante insta demanda contra Dogrynn SRL y no contra su mandante, por lo que la demanda incoada no puede considerarse que hubiera interrumpido el plazo de prescripción establecido por el Código Civil para las acciones resarcitorias de daños y perjuicios extrapatrimonial. Luego en fecha 04/11/2016 el accionado cita a su mandante indicando que a la fecha del hecho tenía contratada cobertura en los alcances de la LRT.

Agregó que si se pretende que su conferente responda por responsabilidad civil, también el término establecido por el art. 4037 del CC ha transcurrido, desde el tiempo del hecho de la determinación de ILPPD hasta que manifestó traer a juicio a su mandante.

A continuación, en subsidio, procedió a contestar demanda solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Efectuó una negativa general y particular de los hechos alegados por el actor en su escrito de demanda.

A continuación, procedió a dar su versión de los hechos. Señaló que el reclamante -en circunstancias que su mandante desconoce en profundidad- en el ámbito de su trabajo, sufrió daños en su persona derivados de un hecho súbito y violento acorde lo establece el art. 6 de la LRT, por lo que se brindaron las prestaciones establecidas por el sistema contratado por el empleador a esos efectos.

De este modo, mientras duró el período en el que por las lesiones sufridas el accionante se vio impedido de realizar sus tareas habituales, se le abonó las prestaciones por incapacidad temporaria la suma total de \$17.374,40; suma que en un primer momento pagó a través de su empleador hasta que el trabajador, en mayo de 2007, comenzó a percibir en forma directa de parte de su mandante.

Expuso que, cumpliendo con lo establecido con el artículo 20 de la LRT, la ART asistió al actor en procura de establecer los daños corporales sufridos por los métodos que la medicina actual permiten para lograr ese fin, para lo cual llevó una constante supervisión a través del Sanatorio del Norte SRL contratado a esos fines. Relató que, de este modo, el día 05/03/2007, por medio de un médico auditor (Dr. Picón), verificó el estado de salud del actor manifestando que aquel tiene una buena evolución post quirúrgica (cirugía realizada el 02/03/2007); que por ello, el 08/03/07, se otorgó alta sanatorial y se traslada a su domicilio en ambulancia.

Relató que, a partir de esa fecha, comenzó a brindar prestaciones para rehabilitar le miembro afectado, ya en fecha 18/10/2007, y luego de diversos tratamientos, el Dr. Picón, informa que la evolución luce lenta y se evalúa psicológicamente.

Agregó que el 30/11/2007, Comisión Médica (en adelante, CM), notifica dictamen por le cual se ordena brindar determinadas prestaciones en especie parara lograr una mejoría en el rango articular de los tobillos; que luego, el 10/12/2007, el Sanatorio del Norte informó que el Sr. Perea posee movilidad aceptable dado el tipo de lesión sufrida, y que tiene marcha con muletas y sin ellas de aproximadamente 100 metros.

Como dato relevante el día 25/03/2008 el Dr. Picón informa a su mandante que el accidentado concurre con demasiada discontinuidad a control, lo que en lentece en el tratamiento y la mejora de su condición, a su vez indica que el actor refiere que no puede realizar ningún tipo de trabajo siendo que el Sanatorio del Norte sostienen que está con alta laboral, aunque con incapacidad, luego de la cual se otorgó el alta por su mandante y se procedió a liquidar la ILPPD determinada.

Señaló que liquidada la ILPPD se abonó la misma en tiempo oportuno acorde a lo establecido por el Dto. 414/96 por lo que nada más su conferente adeudó al actor por el hecho en cuestión.

Procedió a impugnar los rubros y montos reclamados.

Por último, procedió a ofrecer como prueba la carpeta del siniestro.

Mediante presentación de fecha 20/11/2019 (páginas 425/457 del expediente digitalizado), la aseguradora procedió a acompañar prueba documental.

CONTESTA EXCEPCIÓN: En fecha 07/05/2019 (páginas 413/414) contestó excepción el letrado apoderado del actor solicitando su rechazo.

APERTURA A PRUEBAS: Mediante providencia de fecha 16/03/2020 se procedió a abrir la presente causa a pruebas, al solo efecto de su ofrecimiento, por el término de cinco días.

PERICIA MÉDICA PREVIA: En fecha 19/04/2021 presentó pericia médica previa el Perito Médico Oficial Adrián Cunio quien concluyó que el actor presenta antecedente de traumatismo de miembros inferiores con fractura bimalleolar y bilateral de tobillos que requirió resolución quirúrgica consolidada en eje con limitación funcional que le produce una incapacidad del 33,40%.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Convocadas las partes en fecha 3 de Abril del 2024 tuvo lugar la audiencia del art. 69 del CL de la que se desprende que no compareció Dogrynn SRL.

Por decreto de fecha 03/04/2024 se procedió a proveer la audiencia por lo que se tuvo por intentada y fracasada la misma y se dispuso que el plazo de producción de las pruebas comenzaría al día siguiente al 19/04/2024 fecha en la que sería notificado en sus respectivos casilleros digitales lo proveído en cada una de las pruebas ofrecidas por las partes.

Asimismo, se dispuso que se procediera a intimar al actor a fin de que dentro de los tres días a partir del día siguiente a la notificación del acto, en los términos del art. 88 del CPL, para que proceda a reconocer o desconocer la instrumental acompañada con la contestación de demanda.

INFORME ACTUARIAL: El 02/12/24, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes. La parte actora ofreció 4 cuadernos de pruebas, a saber: A1) Documental: Producida. Informativa: Parcialmente Producida. 1 - Centro de Salud Zenón Santillán: informe de fecha 20/05/24. 2 - Mesa General de Entradas Penal: informe de fecha 29/04/24. 3 - Traumatología y Ortopedia SRL (TyO SRL): Sin informe. A2) Pericial Medica: Producida. 1 - Informe de fecha 07/08/24. A3) Pericial Psicológica: Producida. 1 - Informe de fecha 02/07/24. A4) Testimonial: Parcialmente Producida. La parte demandada ofreció dos cuadernos de prueba, a saber: C1) Documental: Producida. C2) Confesional: No Producida.

ALEGATOS: Por decreto de fecha 12/12/2024 se agregaron los alegatos presentados por las partes y se intimó a los letrados intervinientes a que presentaran constancia de inscripción ante la AFIP.

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL: En fecha 23/12/2024 emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación quien estima que corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad deducido por el art. 39 inc. 1 de la LRT. Por el contrario, sostiene que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido en contra del art. 46 inc. 1 de la LRT atento a que la competencia federal que otrora asignara este artículo fue modificada por el art. 14 de la Ley 27.348.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA: Mediante providencia de fecha 23/12/2024 se dispuso pasar la presente causa a despacho para dictar sentencia.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I.- Analizada la cuestión traída a estudio y de acuerdo con la demanda y sus contestaciones, constituyen hechos admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba, los siguientes:

1) Existencia del contrato de trabajo habido entre el Sr. Perea y la demandada Dogrynnn SRL, la fecha de ingreso de aquel del 01/02/07 y la categoría de "ayudante" del CCT N° 76/75 aplicable a los empleados de la construcción;

2) que el actor padeció un accidente de trabajo el 14/02/2007 mientras prestaba servicios en una construcción de un edificio de altura ubicado en calle General Paz n° 544 de esta ciudad; que el 24/11/11, la CMC ratificó el dictamen emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional que le determinó una incapacidad del 33%;

3) que el 06/05/2008, Asociar ART SA, le abonó al Sr. Perea la suma total de \$46.714,39 en concepto de indemnización por ILPPD, conforme surge de la prueba documental acompañada por la aseguradora.

II.- En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde pronunciarme, conforme el artículo 214 incisos 5) y 6) del CPCyCC (de aplicación supletoria al fuero), son las siguientes:

1) los planteos de inconstitucionalidad deducidos por el actor en contra de los artículos 39 y 46, inciso 1° de la LRT (competencia de la justicia local e indemnizaciones con fundamento en el derecho civil);

2) responsabilidad civil de la demandada Dogrynn SRL por el accidente sufrido por el actor dentro de los términos del art. 1113 del código civil;

3) emitir pronunciamiento al respecto de las excepciones de pago total, falta de acción y plus petitio inexcusable interpuestas por Dogrynn SRL al momento de contestar demanda.

4) determinar la incapacidad del actor como consecuencia del accidente sufrido; es decir, si padece una incapacidad superior a la determinada por la comisión médica central;

5) responsabilidad civil de Asociar ART y si resultan procedentes las excepciones de falta de acción y prescripción interpuestas por esta última.

6) emitir pronunciamiento al respecto de la procedencia de los rubros reclamados por el actor (daño psicológico, incapacidad sobreviniente y daño moral);

7) Los intereses, las costas y los honorarios.

III.- A continuación, procedo a expedirme al respecto de la autenticidad de la prueba documental ofrecida por las partes.

Cabe recordar aquí que el art. 88 del CPL prescribe que: "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos".

Por ello y teniendo en cuenta que las demandadas no impugnaron de manera puntal y categórica la documentación cuya autoría se le imputa, corresponde hacerle efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 88 del CPL y tener por auténtica la prueba documental y por auténticas y recepcionadas las misivas acompañadas con la demanda. Así lo declaro.

Por otro lado, en lo que concierne a la documentación acompañada por las demandadas estimo que, atento que el actor no impugnó la prueba documental acompañada por la parte demandada y codemandada en la oportunidad fijada mediante providencia de fecha 03/04/2024 corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí contenido y tener por auténtica a la misma.

A continuación analizaré uno a uno las cuestiones controvertidas.

PRIMERA CUESTIÓN

1. En su demanda, el actor solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 39 inciso 1 y 46 de la LRT. La accionada, al responder demanda, solicitó el rechazo de dicha pretensión y bregó por la constitucionalidad del sistema.

2. Inconstitucionalidad del artículo 39 inciso 1) de la LRT.

El accionante solicitó que se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones por accidente laboral con fundamento en el derecho civil, acciones expresamente excluidas según los términos del artículo 39, inciso 1) de la LRT.

En la presente causa, seguiré los lineamientos que la CSJN fijó en el fallo “Aquino” en donde precisó que la LRT, al excluir la vía de reparación del Código Civil, contradice los principios constitucionales básicos relativos al deber de no dañar y a la igualdad (art. 19 de la Constitución Nacional). Además, en “Llosco” entendió que resulta inconstitucional privar a la víctima de un siniestro laboral -que percibió la indemnización tarifada a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo- de recurrir por la vía del derecho civil para obtener una reparación integral.

En consecuencia, estimo que, en el presente caso, las normas cuestionadas resultan inconstitucionales, al impedir al trabajador reclamar la reparación integral del daño provocado como consecuencia de un accidente de trabajo en el caso de determinarse que los daños sufridos como consecuencia del accidente no lograron repararse con la indemnización determinada por la LRT.

Tal conclusión resulta plenamente corroborada luego de que la sanción de la Ley 26.773 (del 24/10/12), artículo 17, inciso 1) derogó el artículo 39, inciso 1) de la LRT que impedía articular acciones cuyo objeto fuera obtener la reparación integral del daño, como ocurre en la presente causa.

Atento a lo expuesto, se hace lugar a lo solicitado y se declara para el presente caso concreto, la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24.557, norma que no será aplicada. Así lo declaro.

3. Inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley n° 24.557.

De los términos de las contestaciones de la demanda, resulta que tanto Dogrynn SRL como Asociart ART, no efectuaron planteo alguno oponiendo excepción de incompetencia, ni solicitaron la radicación del presente juicio ante la Justicia Federal. Por el contrario, consintieron la tramitación del presente litigio, el cual se ha desarrollado íntegramente ante nuestros tribunales provinciales, razón por la cual no se ha violentado ningún derecho constitucional que admita reclamo.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Castillo Ángel S.C vs Cerámica Alberdi S.A." (sentencia del 07/09/04), se pronunció por declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT, considerando la competencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo para entender en los reclamos por infortunios laborales al amparo de la ley antes mencionada. También tal criterio fue receptado por la Excma. Cámara del Trabajo Sala V de este poder, en la causa "Tissera Osvaldo

Alberto Vs Valdez Hugo Ramón” y el Ministerio Publico Fiscal dictaminó en igual sentido en reiteradas oportunidades por el ante idénticos planteos.

Es por ello que se declara la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la Ley 24.557 y la competencia de estos tribunales locales del fuero del trabajo para entender en la presente causa. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

1. El actor reclama el pago de las indemnizaciones por haber padecido un accidente de trabajo, con fundamento en las normas del derecho común. De ahí que considero que las partes controvierten al respecto de si Dogrynn SRL debe responder de forma integral de conformidad con los términos solicitados por el actor en su escrito de demanda, por el accidente sufrido el 14/02/2007.

Por un lado, el actor sostiene que la demandada debe responder por los daños causados al trabajador por las disposiciones del artículo 1113 del Código Civil (vigente al momento del siniestro) por el riesgo o vicio del montacarga en que se encontraba el actor al momento en que ocurrió el accidente. Por su parte, la demandada alegó que su responsabilidad se excluye por cuanto medió culpa del actor al momento de desarrollar las tareas que le fueron encomendadas.

2. Antes de entrar a analizar el tema a tratar, resulta preciso señalar que, del análisis de la naturaleza del reclamo efectuado por el actor, surge que ha optado por las indemnizaciones previstas por el derecho civil.

Como consecuencia de ello, ha aceptado las disposiciones de fondo y de forma que rigen al caso. Es así entonces que el caso se encuadra dentro de la responsabilidad extracontractual del Código Civil y resultan de aplicación las normas de los arts. 1113 y 1109 a los fines de determinar la responsabilidad derivada de la producción del accidente acontecido en ocasión o con motivo de la función encomendada. Al respecto, se ha dicho que: “El tribunal de alzada ha fallado correctamente en tanto, del ejercicio de la acción civil y de su sostenimiento jurídico en los arts. 1109 y 1113 del CC, surge la exigencia de la acreditación de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual. La elección de la presente vía procesal implica que ella se rija -tanto en lo sustancial como en lo formal- por los principios del derecho civil (CSJT, Ruiz, Juan Dionisio vs. Oroi S.A. s/ daños y perjuicios, 22.08.05, sen. 709).

De ese modo, la responsabilidad reclamada exige que medie la presencia de los elementos o presupuestos que rigen la responsabilidad civil: el daño, el factor de atribución, la imputación y la relación de causalidad adecuada.

2.1 Claramente, en la presente causa, el daño está representado por la incapacidad laboral que padece el actor como consecuencia del accidente sufrido que asciende al 36,49% de la T.O., conforme lo determinado al momento de resolver la cuarta cuestión, a cuyos fundamentos me remito.

2.2 Son factores de atribución subjetivos la culpa o el dolo. Los factores objetivos son el riesgo o vicio de la cosa y la responsabilidad objetiva que se deriva de quien se sirve o aprovecha de ella (conf. arts. 1109 y 1113 del Código Civil vigente al momento del distracto).

En la presente causa, se encuentra en discusión si la empresa accionada debe responder dentro de los términos del art. 1113 del Código Civil; es decir, corresponde determinar si se encuentra acreditado (o no) el factor de atribución objetivo de responsabilidad.

Cabe aclarar que aquí estamos ante un supuesto en que la responsabilidad objetiva, que se acredita por la mera producción de un daño, que invierte la carga de la prueba y obliga al responsable a demostrar que medió culpa de la víctima o de una tercera persona ajena en la producción del evento dañoso para eximirse de responsabilidad. En este caso, la atribución de responsabilidad del art. 1.113 del CC (vigente a la época de los hechos), remite necesariamente al modo en que las partes deben soportar la carga de la prueba y su valoración. La norma citada fija -para el supuesto de daños causados con las cosas- el deber del dueño o guardián de demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, a fin de exonerarse de la responsabilidad que primariamente tiene asignada, lo cual no fue probado por la empleadora a lo largo del proceso.

En efecto, de la contestación de la demanda y del dictamen de Comisión Médica, surge reconocido por la accionada que el actor fue víctima de un accidente de trabajo el 14/02/2007, el cual se produjo cuando se encontraba trabajando en la construcción de un edificio de altura ubicado en calle General Paz N° 544 de esta ciudad, cuando estando el montacarga con el Sr. Perea adentro, se desprendió desde la altura y cayó a gran velocidad hasta el suelo en la planta baja, produciéndole las múltiples y graves lesiones que son objeto del presente reclamo.

La demandada al momento de dar su versión de los hechos reconoció el accidente y el dictamen de comisión médica (firme y consentido) en cuanto tiene por demostrado el accidente laboral. No obstante, alegó que a pesar de las claras órdenes el Sr. Perea abordó sin autorización el montacargas en forma temeraria y descuidada, y eso fue lo que produjo la caída.

Pero de las constancias de autos se desprende que la accionada no demostró que hubiera concurrido culpa (grave) del actor en la producción del accidente o que con su conducta hubiera contribuido eficazmente para que se desencadene la caída del montacarga.

Así, se puede afirmar el accidente padecido por el actor y la incapacidad permanente parcial y definitiva que le quedó en consecuencia (demostrada con el dictamen de la comisión médica central acompañado por la aseguradora y con la pericia médica efectuada por Braulio Gonzalo Fanjul), derivó directamente de las tareas prestadas a favor de la empleadora Dogrynn SRL.

En efecto, la causa del accidente fueron las labores que el Sr. Perea efectuaba en la obra en construcción ubicada en la calle General Paz n° 544 a favor de la accionada. Esta última revestía el carácter de titular o responsable de la explotación, asumía los riesgos de dicha actividad y era en quien redundaban los beneficios económicos. Por consiguiente, al verse directamente beneficiada del provecho del trabajo del dependiente y al ser titular de la explotación económica (empresa constructora) -y por ende, de las herramientas e instalaciones de trabajo- pesaba sobre ésta un deber objetivo de seguridad y prevención respecto de la salud psicofísica del trabajador, debiendo garantizarle que cumpliría sus deberes en condiciones en que su integridad física no se viera menguada o menoscabada, lo que no acreditó en el presente proceso.

Todo lo contrario, resultó acreditado el daño y el nexo causal, es decir, el accidente laboral y la incapacidad resultante de la misma, por lo que estimo que la empleadora resulta civilmente responsable de los daños en la salud provocados al actor.

2.3 Además, el accidente se imputa a la responsabilidad -objetiva- de la empleadora por cuanto se produjo por el hecho u ocasión del trabajo, por el incumplimiento a los deberes de seguridad antes mencionados, con los cuales debía garantizar que el trabajador no sufriría de accidentes o enfermedades profesionales, máxime si el montacargas que se utilizaba en la construcción tenía desperfectos mecánicos que llevó a que el Sr. Perea cayera al vacío.

2.4 A continuación, procedo a analizar las pruebas ofrecidas por las partes que resultan pertinentes para resolver la presente cuestión:

a) De la prueba documental acompañada por el actor (actuaciones llevadas ante la Policía de Tucumán) cuya autenticidad no fue desvirtuada por la demandada surge que los propietarios de la empresa, Rubén Pablo Kantarovsky y Andrés Bernardo Lanoel, manifestaron que el actor estaba descargando a mano ladrillos huecos (no sabe en qué piso) cuando fallaron de pronto los frenos del quince entonces la plataforma se descendió con los ladrillos y con el chico cayendo hasta la planta baja, donde se lesionó..

b) Declaración testimonial de Julio Rómulo Bustamante de fecha 08/05/2024 (CPA4). Manifestó que era compañero de trabajo del actor, que el montacarga andaba mal y, que estuvo en el momento del accidente.

Detalló lo sucedido. Indicó que estaban cargando ladrillos en el montacargas; que fueron a descargar; que no recuerda si fue en el octavo o en el noveno piso; que el Sr. Nelson Perea estaba en el montacargas y que le estaba alcanzando ladrillos con otro muchacho (cuyo nombre no recuerda), y que, de un momento a otro, se vino el montacargas abajo, se quedó sin freno y bajaron todos a ver lo que sucedió.

Expuso que ya había sucedido varias veces que estaban, a veces levantaban materiales como ladrillos o mezclas a otro piso, y se bajaba el montacargas, que se bajaba no de golpe, pero se bajaba, como si se quedara sin freno, que varias veces sucedió eso, y después de todo eso, sucedió el accidente.

Del análisis de las pruebas detalladas, surge que el montacargas que se empleaba en la obra en construcción donde prestaba servicios el Sr. Perea no se encontraba en condiciones de ser usado con seguridad para la vida e integridad física de los trabajadores (pues presentaba ya desperfectos no reparados por la patronal) y que el accidente sufrido por el actor se debió a una falla en los frenos del montacargas.

2.5 Finalmente, podemos afirmar que estamos en presencia de una relación de causalidad adecuada entre los daños a la salud psicofísica del trabajador y la omisión o cumplimiento deficiente de las obligaciones que el art. 1113 del CC imponen al empleador, toda vez que la empresa demandada no cumplió con el deber objetivo de seguridad y prevención respecto de la salud psicofísica del trabajador, al no haberse asegurado que el

montacargas (que de por sí es un elemento de riesgo) se encontrara en condiciones para poder ser manipulado por sus dependientes de forma segura.

La relación de causalidad adecuada es aquella consecuencia que sucede en el curso normal y ordinario de las cosas.

En el presente caso, el accidente se produjo en el lugar y horario de trabajo, mientras se encontraba trabajando con una máquina dispuesta por la patronal (elevador/montacargas) y la que según el testigo Julio Rómulo Bustamante presentaba fallas. En consecuencia, era lógico y natural que si prestaba fallas y no fue debidamente reparada, podría provocar un accidente como el que padeció el actor por ser una derivación natural de la omisión del mantenimiento y reparación del montacargas (deberes y tareas a cargo de la empleadora).

A lo expuesto, se añade que la accionada no demostró que la concurrencia de un factor ajeno que interrumpiera la relación o cadena causal, ni que el actor hubiera incurrido en un obrar negligente que determinara la concurrencia del accidente. Al respecto, se debe tener en cuenta que la prueba

de la fractura del nexo causal recae sobre quién así lo alega y en autos la demandada no acreditó que el accidente se produjo como consecuencia del obrar negligente del Sr. Perea.

Así, media una vinculación lógica y temporal entre las tareas que prestaba a favor de la empleadora y los daños en la salud, pues de no haber prestado servicios con un montacarga (el cual presentaba fallas de funcionamiento), que pertenecía a Dogrynn SRL, el accidente no hubiera ocurrido y el actor se encontraría en perfecto estado de salud.

En otras palabras, la empleadora debe responder por encontrarse subsumida su conducta dentro del subsistema de responsabilidad del Código Civil.

3. En mérito a lo antes analizado, el actor demostró que le asiste responsabilidad civil a Dogrynn SRL por los daños en la salud causados por el accidente laboral ocurrido el 14/02/2007, como consecuencia de las tareas que prestaba a favor de la empleadora, motivo por el cual debe reparar los daños provocados al haber violentado el deber de no dañar. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

1. En el punto en cuestión, procedo a emitir pronunciamiento al respecto de la excepción de falta de acción, pago total y plus petitio inexcusable deducida por la accionada, Dogrynn SRL, al momento de contestar demanda.

A los efectos de fundamentar su planteo, sostuvo que la conducta del actor no pudo ser corregida por los elementos de seguridad provistos y, es así, que el accidente ocurrido el día 14/02/2007 excede el marco de responsabilidad de Dogrynn SRL.

A lo expuesto, añadió que el actor ya percibió el pago total y cancelatorio por parte de la ART de la indemnización correspondiente por lo que el accidente de trabajo del demandante ya ha sido indemnizado.

Por su parte, el actor contestó excepción solicitando su rechazo. Alegó que en autos se reclama indemnización por los daños y perjuicios sufridos que no fueron indemnizados por la LRT, lo cual según abundante doctrina y jurisprudencia que incluye a la misma CSJN resulta procedente más allá de lo que establece la LRT.

2. Desprendiéndose del análisis efectuado que al momento de resolver la segunda cuestión se determinó que el actor padece una incapacidad superior a la determinada por la comisión médica y que en autos se reclama la responsabilidad de la demandada (Dogrynn SRL) dentro de los términos del Código Civil de la Nación y no las prestaciones sistémicas de la LRT; estimo que la excepción de pago total, falta de acción y plus petitio inexcusable no pueden prosperar. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN:

1. Las partes controvierten al respecto de la incapacidad que padece el actor como consecuencia del accidente sufrido el día 14/02/2007. Por un lado, el actor alega que padece una incapacidad del 54,58%; por su parte, la demandada indica que aquel padece una incapacidad del 33% conforme lo dictaminado por la Comisión Médica.

2. A continuación, procedo a analizar las pruebas ofrecidas por las partes que resultan pertinentes para resolver la presente cuestión:

2.1. De la pericia médica previa prevista en el artículo 70 del CPL (presentada el 19/04/2021) se desprende que el Perito Médico Oficial concluyó que el actor padece una incapacidad parcial y permanente del 33,40%, como consecuencia del accidente sufrido que le ocasionó traumatismo de miembros inferiores con fractura bimalleolar y bilateral de tobillos.

2.2. De la pericia médica ofrecida por el actor del 07/08/24 y en las aclaraciones del 23/08/24 (CPA2), surge el Perito Médico Oficial Braulio Gonzalo Fanjul concluyó que como consecuencia del accidente sufrido el actor padece una incapacidad del 36,49%.

3. A continuación, en mérito al análisis efectuado, procedo a expedirme al respecto de si el actor padece una incapacidad superior a la determinada por la Comisión Médica.

Ahora bien, atento a la existencia de dos informes médicos, a la luz de la sana crítica y de las constancias de la causa, me generan mayores convicciones sobre el porcentaje de incapacidad que padece el actor como consecuencia del accidente sufrido, el informe acompañado por el Perito Médico Oficial, Braulio Gonzalo Fanjul, en fecha 08/08/2024 y 23/08/2024, ya que resulta ser el más próximo en el tiempo y permite ilustrar con mayor actualidad la salud del accionante.

Además, dicha incapacidad deriva de una pericia solicitada en el periodo ordinario de prueba y se condice con el derecho de defensa al permitirle a las partes formular pedidos de aclaraciones o las impugnaciones que estimen pertinentes.

En consecuencia, atento al dictamen médico pericial del 23/08/2024, considero que, como consecuencia del accidente laboral sufrido el día 14/02/2007, el Sr. Perea Nelson padece una incapacidad permanente parcial y definitiva del 36,49%, incapacidad fijada judicialmente, superior a la fijada por la Comisión Médica. Así lo declaro.

QUINTA CUESTIÓN:

1. En autos se encuentra en discusión si Asociart ART SA debe responder en la presente causa.

La accionada -al momento de contestar demandada- interpuso excepción de pago total y solicitó que se cite a juicio a Mapfre ART, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 89 del CPCyC (Ley 6176, vigente al momento de la interposicion de la demanda) al existir controversia en común y responsabilidad a su cargo por cualquier daño que pudiera padecer el actor.

El actor, por su parte, solicitó la reparacion con fundamento en el derecho civil en contra de Dogrynn SRL (sin incluir a la ART) y aseveró que la aseguradora le brindó las prestaciones en especie y la indemnización que le correspondía percibir dentro de los términos de la LRT.

Por último, la aseguradora interpuso excepción de falta de acción y prescripción. Asimismo, señaló que su responsabilidad se limita a las previsiones contenidas en la LRT.

2. Analizaré la evidencia producida.

2.1 De la prueba documental acompañada por parte de la aseguradora, en especial de los antecedentes siniestros y del reporte de gastos de siniestros, se desprende que dio cumplimiento con las prestaciones en especie y que abonó la indemnización que le correspondía percibir al Sr. Perea en concepto de IPPD, de conformidad con la incapacidad fijada por la Comisión Médica Central.

2.2 Al respecto, tengo en cuenta que nuestra Corte Local sostuvo que: “La responsabilidad proveniente del art. 1074 Cód. Civ. presupone que la ART haya incumplido de un deber propio de

obrar, emergente no del contrato de seguro, sino de una obligación que le es impuesta por la ley a las aseguradoras de riesgo del trabajo. Como se advierte, se trata de un supuesto de responsabilidad extracontractual subjetiva frente al trabajador o sus derechohabientes, en donde se debe probar la culpabilidad en sentido amplio -esto es abarcativo de dolo o culpa- por omisión de la ART, y su intervención en el nexo causal. De este modo, la eventual responsabilidad de la ART se presenta como independiente de la del empleador, ya que no emerge del contrato de seguro. El contrato de seguro es la ocasión, pero no la causa del deber de obrar que surge de la propia ley (cfrme. Foglia, Ricardo A., El artículo 1074 del Código Civil y la responsabilidad de la ART, publ. en DT 2007 marzo, 255)” (CSJT, “Juárez, Graciela Carmen vs. Carranza, Cirilo s/ Indemnización por fallecimiento del trabajador”, sent. n° 590 del 17/6/2009; “Villagra, Juan Pedro y otros vs. Asociart A.R.T. S.A. s/ Cobro de pesos”, sent. n° 538 del 03/6/2015)” CSJT in re: “Hansen Juan Carlos y otra vs. Asociart Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA. y Lavadero industrial s/ Indemnizaciones”, sentencia n° 1364 del 01/11/2016.

Así, la ART responde de las obligaciones asumidas por contrato, por el título de la obligación. De otras obligaciones sólo ha de responder cuando exista un factor de atribución adecuado (subjetivo).

En este orden de ideas, si bien la mecánica del accidente relatada en la demanda podría tener algún tipo de vinculación causal con el deber de contralor de la ART, ni el actor en su demanda (que no demandó a la aseguradora), ni la demandada en su responde (que no explicó las razones por las cuales la considera responsable civilmente), invocaron que tipo de responsabilidad le imputan, ni los hechos que justificarían su intervención y eventual deber de reparar.

En otro orden de ideas, aun en el hipotetico caso de considerarse que debe responder con fundamento en el derecho civil, no puede decirse que existió un cumplimiento deficiente por parte de la aseguradora de su deber de prevención en el mecanismo generador del daño, ni la inobservancia de los deberes de seguridad y vigilancia que le impone los artículos 1 y 4 de la LRT, artículos 8 y 9 de la Ley 19.587 (de higiene y seguridad laboral) y el artículo 19 del Decreto 170/1996 (incumplimientos no invocados por las partes). Por ende, no resulta configurada la conducta culposa prevista en los arts. 512 y cc., Código Civil, que activa la responsabilidad por omisión del art. 1074, del mismo cuerpo legal.

3. Cuando lo que se reclama tiene su fundamento en la reparación integral, es menester que la ART haya incurrido en un delito o cuasidelito que habilite la reparación respecto de ella, o que hubiera incumplido las obligaciones contractuales de medios que le impone la póliza (en términos del artículo 504 del Código Civil), lo que no se configura en el supuesto concreto bajo análisis, toda vez que el accionante no acreditó por ningún medio de prueba la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil.

A lo expuesto, se añade que si bien el Sr. Perea demostró el daño físico (la incapacidad determinada por la CM), no probó la imputación de tales dolencias a una acción u omisión de la ART al otorgar en tiempo y formas las prestaciones en especie (médico asistenciales), tampoco evidenció el factor de atribución (a título de dolo, culpa o responsabilidad objetiva) y la relación de causalidad entre tales hechos y el daño, por ausencia absolutas de prueba al respecto.

Además, se debe tener presente que el actor no inició demanda en contra de Asociart ART SA, sino que Dogrynn SRL la citó a comparecer en el presente proceso, el cual tiene por objeto analizar la responsabilidad civil de la empresa empleadora. Así, reitero, la accionada no indicó las razones por las cuales la aseguradora debería responder en la presente causa.

A lo expuesto, se añade que de las constancias de autos no surge que se le haya imputado a ASOCIART ART SA incumplimiento alguno de las normas emanadas de la Ley 19.587 de higiene y

seguridad laboral y del Decreto N° 170/1996.

4. Finalmente, a los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que la CSJN en el precedente "Torrillo" (el 31/03/09) estableció la necesidad de acreditar la existencia de la totalidad de los presupuestos de la responsabilidad para poder condenar a la ART en los siguientes términos: "Que en suma, no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales" (Considerando 8vo).

Además, la responsabilidad reclamada exige que medie relación de causalidad adecuada entre los daños y la omisión o cumplimiento deficiente de las obligaciones que la Ley 24.557, sus normas reglamentarias y complementarias le imponen a la ART (arts. 1721 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación). En otras palabras, la ART debe responder si ha incurrido en un comportamiento dañoso subsumible en alguno de los subsistemas de responsabilidad diseñado por el Código Civil vigente al momento en que el daño se produjo, que requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: daño, relación causal y factor de imputación legal.

En la presente causa, ni el actor ni la demandada demostraron que la ART citada no dio cumplimiento con la obligación de adoptar las medidas legalmente previstas (las que tampoco enunció puntualmente) para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo y que no hubiese cumplido con su rol fiscalizador

En efecto, los incumplimientos a las leyes de higiene y seguridad del trabajo previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley 19.587, deben ser imputados a la ART de manera puntual y categórica, con enumeración de cada uno de ellos de manera específica, incurridos en el caso concreto, sin que fueran suficientes la mención genérica a las normas vinculadas con la higiene y seguridad del trabajo, habida cuenta que se encuentra en juego el derecho de defensa de la accionada, quien tiene que conocer con precisión los hechos y las omisiones que se le atribuyen para contestar en tiempo y forma, fijar posición y ofrecer prueba.

En igual sentido se pronunció la CSJN, en la causa "Palacín Fernando Sergio c/ Bruno Darío Hugo y otro s/ accidente - Ley especial", sentencia del 13/11/18, en la cual sostuvo que resulta arbitraria la sentencia que condenó solidariamente a la ART a la reparación integral en los términos del art. 1074 del CC por los daños por el trabajador (en el caso se trató de un taxista en un accidente vial), en virtud de su obligación genérica de asesorar al empleador, pues en dicha oportunidad la sentencia de grado no individualizó cuál fue la inobservancia legal en la que habría incurrido la aseguradora sino que se limitó a mencionar, en forma genérica, una supuesta omisión a su deber de asesorar al empleador, y tampoco explicó qué tipo de asesoramiento hubiera contribuido a evitar el siniestro vial, en cuya mecánica se imputa el hecho a la acción de un tercero (del dictamen del Sr. Procurador Fiscal al que la Corte remite).

Además, en dicha oportunidad, la Suprema Corte de la Nación, sostuvo que no corresponde responsabilizar a las aseguradoras si no concurren los presupuestos del deber de reparar, entre los que se encuentra el nexo causal adecuado, y que las omisiones de los deberes de control y prevención, por sí solos no autorizan a establecer una regla general y abstracta que los erija automática e inexorablemente en condición apta para producir el resultado dañoso con prescindencia del curso normal de los acontecimientos. (del voto del Dr. Lorenzetti que remite a su disidencia en 'Torrillo').

5. Así, al no encontrarse demostrada la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil (con excepción del daño físico señalado), corresponde el rechazo de las pretensiones con fundamento en el régimen común.

Por consiguiente, atento a la evidente ausencia de prueba y a que la aseguradora fue citada por la accionada y no por el actor, se rechaza la responsabilidad de Asociart ART SA con fundamento en las normas civiles.

6. Atento el resultado arribado, deviene abstracto emitir pronunciamiento alguno al respecto de la excepción de falta de acción y de prescripción. Así lo declaro.

SEXTA CUESTIÓN:

1. El actor reclama el pago de la suma de \$ 160.000 en concepto de daño moral, incapacidad sobreviniente y daño psicológico.

2. Atento a que, al momento de resolver la tercera cuestión, se determinó que Dogrynn SRL debe responder de forma integral por la incapacidad que padece el actor y que se rechazó la responsabilidad de Asociart ART SA, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados de conformidad con lo dispuesto por el Art. 214 inc. 6 del CPCYCT, por lo que se meritara detalladamente cada uno de ellos:

2.1 Daño moral: El Daño moral ha sido tradicionalmente definido como el resultado de la lesión en los bienes personales del damnificado, que altera su ser, física o espiritualmente, modificando su capacidad de ser o estar.

Aquí, la existencia del daño moral la considero demostrada a partir de la acción antijurídica y del daño causado, sin que sea necesario prueba directa o específica que mida el daño provocado a la víctima (*in re ipsa*).

De la prueba documental adjuntada por el actor (no impugnada por la accionada) luce evidenciado que el actor practicaba taekwondo y como consecuencia del accidente sufrido se ve impedido de continuar efectuando dicha actividad.

En cuanto a su cuantificación, la jurisprudencia mayoritaria es conteste en sostener que su monto no debe guardar una relación con el daño material, sino que queda librado al prudente arbitrio judicial y que el mismo debe tender a obtener una apreciación lo más precisa posible, en base a pautas tales como la condición social y patrimonial del grupo familiar, la edad de la víctima, la magnitud del daño sufrido y las limitaciones que le provoca en su vida de relación. En tal sentido se ha dicho que: *“El daño moral no queda reducido al clásico “Premium dolores” (sufrimiento, dolor, desesperanza, aflicción, etc.), sino que apunta a toda lesión a intereses jurídicos del espíritu cuyo trasunto sean una alteraciones desfavorables en las capacidades del individuo de sentir, de querer y de entender”* (CN Civ, Sala D, 11/09/07, “Recabarren, Julio Camilo c/ Transportes Larrazabsal y otro C.I.S.A. y acumulados, La Ley Online). En igual sentido: CNCiv 07/02/03, “Fuentebuena Nidia y otro c Empresa Tandilense S.A.C.I.F.I.F y otro”, La Ley Online)

Por consiguiente, a los efectos de mensurar el daño moral, debe tenerse en cuenta en primer lugar, la magnitud de las secuelas producidas y cómo pueden la integridad de la vida de relación del actor (quien se encuentra con una incapacidad mínima en su mano) lo cual afecta su aspecto laboral, familiar, cultural, recreativo, social, etc.

Teniendo en cuenta los parámetros antes señalados, cabe poner de resalto que el actor, como consecuencia del accidente laboral, padece de incapacidad parcial y permanente del 36,49% por las

secuelas que le dejó el trabajo las que perduran a la fecha.

Al respecto, la Corte Suprema de la Nación ha dicho que: *“El daño moral tiene carácter resarcitorio y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material pues no se trata de un accesorio de éste”* (“Forni c Ferrocarriles Argentinos, 7/09/89).

Por todo ello, al no haber demostrado su extensión ni cuales serían los placeres compensatorios que equilibrarían -de alguna manera- su estado emocional y espiritual (afectados por el accidente laboral), estimo razonable fijar en concepto de Daño moral a cargo de la accionada en la suma de \$12.780.335,78. Así lo declaro.

b.- Incapacidad Sobrevenida: El actor solicita el pago de la suma de \$40.000 en concepto de incapacidad sobrevenida, la cual, en materia accidentes laborales, se relaciona directamente con la pérdida de la capacidad laboral de generar ingresos con su trabajo, como consecuencia del accidente laboral.

Se trata del lucro cesante, en cuanto se vincula con la ganancia de la que se ve privado el damnificado como consecuencia del incumplimiento obligacional o del acto ilícito y de padecer de una incapacidad laboral. Es el daño que impide el aumento del activo con el ingreso de determinados bienes o derechos que se habrían incorporado de no haber existido el hecho dañoso. En consecuencia, comprende toda ganancia legítima que la víctima hubiera obtenido de no mediar el acto perjudicial e incide sobre el patrimonio futuro.

Ahora bien, para cuantificar el rubro aplicaré la fórmula “Méndez” la cual -a mi criterio- aspira a una reparación integral al contemplar no sólo las posibilidades laborales de la víctima del siniestro (hasta su jubilación), sino hasta su expectativa de vida (hasta los 75 años).

La Sal III de la CNAT en los autos *“Méndez c/ Mylba”* el tribunal readaptó la doctrina de “Vuotto”, por entender que *“un resultado numérico obedece siempre a alguna fórmula, aunque su estructura y sus variables puedan juzgarse inconvenientes o injustificadas. Es posible, pues, criticar una fórmula tanto por su estructura como por sus variables, elementos todos estos que requieren una justificación ajena al propio cálculo; pero es literalmente imposible prescindir de la aplicación de alguna fórmula cuyos elementos se juzguen debidamente justificados”*. De este modo, mejora la edad tope de la víctima del infortunio laboral desde su vida útil laboral (hasta los 65 años) a la expectativa de vida promedio (de 75 años) con reducción para este último periodo de la base de cálculo.

En el caso “Méndez” (cuyas conclusiones comparto) el lucro cesante -conforme a lo dispuesto por el art. 1086, parte final del Código Civil- comprende la diferencia entre los ingresos que pueda calcularse que la víctima tendrá a partir del daño sufrido y los ingresos que pueda estimarse que la misma habría tenido si el daño no se hubiese producido. Esta parte del daño es la que pretendió medir la fórmula “Vuotto”, tomando como punto de partida el ingreso de la víctima, el cual extiende durante toda su vida útil y calcula una suma de dinero que, percibida de inmediato e idealmente depositada a una tasa de interés reducida (de tal modo de conservar el poder adquisitivo del dinero en el que está expresada), permita a la víctima hacer retiros periódicos equivalentes al porcentaje de pérdida de ingreso resultante del cálculo del daño.

Asimismo, en dicho fallo se tiene en cuenta que si bien la fórmula congela el ingreso de la víctima, para calcular la indemnización en el momento del daño, sin tomar en cuenta la perspectiva de mejora del ingreso futuro, ello es porque también puede ocurrir que dicho ingreso disminuya o aun desaparezca; en efecto, la víctima no sólo podría mejorar de fortuna sino también sufrir otro daño posterior o aun fallecer, o seguir trabajando con su incapacidad, percibiendo el mismo salario; es posible también que le resulte difícil o aun imposible conseguir otro empleo cuya evolución es imposible prever. De todas formas el lucro cesante de la víctima consiste en una afectación de su

ingreso en la misma proporción de su porcentaje de incapacidad laboral. De ello resulta: Ingreso a computar = ingreso actual x 36,49% ./ edad (tope de 65 años).

Por lo expuesto, para la determinación del lucro cesante, propongo aplicar la fórmula empleada en el caso "Méndez" según la cual, corresponde partir de la edad de la víctima al momento del accidente (de 28 años), el porcentaje de incapacidad del 36,49% (determinado por la CM), a cuyos efectos se tendrá en cuenta el porcentaje de incapacidad mencionado sobre el 100% de los haberes que percibiría el actor al día de hoy -al considerar que estamos en presencia de una deuda de valor- hasta los 65 años de edad y de allí dicha base disminuida en un 30% hasta los 75 años de edad (esperanza de vida según las estadísticas arrojadas por el último censo en Argentina), debido a la disminución en los ingresos que implica acceder al beneficio jubilatorio.

La escala salarial a considerar será la vigente al momento del dictado de la presente sentencia, prevista por el CCT N° 76/75 aplicable a la actividad (UOCRA) en la provincia de Tucumán, teniendo en cuenta que se desempeñaba con la Categoría de Ayudante (según recibo de haberes obrante en la página 25 del expediente digitalizado), sueldo que asciende a la suma de \$563.376,00 mensuales.

Por último, en lo que concierne al monto tomado como base a los efectos del cómputo del presente rubro corresponde señalar que tal como lo señaló la Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 2 en la Sentencia de fecha 10/12/2021 dictada en la causa: "Yapura Silvia Patricia c/ Auad Carlos Alberto y otros s/ Daños y Perjuicios", en donde afirmó que: "La Corte fue lo suficientemente clara en su pronunciamiento al expresar que: ... el agravio vinculado a la remuneración que tuvo en cuenta la Cámara para la liquidación del rubro incapacidad permanente -esto es, el salario de la actora correspondiente a septiembre de 2012, menos los descuentos de ley (\$3.613,90)- es procedente. En efecto, asiste razón a la recurrente en tanto postula que el salario que debió considerarse como base del cálculo de la indemnización por el rubro, era el vigente a la fecha del pronunciamiento impugnado (27/02/2020) pues es el que mejor se adecua al principio de la reparación integral que inspira la tutela resarcitoria regulada por el Código Civil y Comercial de la Nación. Como ya lo señalé, ese el criterio al que esta Corte ha adherido en los mencionados precedentes "Vargas", "Slazar", "Avila", "Nisoria" y "Rodriguez". Cabe recordar que en dichos precedentes se indicó que: "En tales decisiones, este Superior Tribunal de Provincia adhirió expresamente a la corriente que postula que la necesidad de establecer valores actuales a la fecha del pronunciamiento es el criterio que se adecua a las directivas legales vigentes (art. 772 del CCYC) y a la interpretación concordante de la doctrina y la jurisprudencia. Conforme la opinión más calificada, el sindicato como responsable de un daño, está obligado frente al damnificado, por una deuda de valor (por todos, ver Conclusiones de las XXV Jornadas de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, Punto B, 8.1), donde lo adeudado es un quid o valor abstracto que debe oportunamente medirse para establecer la cuantía de la indemnización. Dado que la moneda es el común denominador de todos los valores y que en dinero aquella deuda de valor habrá de cumplirse, esa cuantificación resultara del acuerdo de partes que liquida la deuda (valuación convencional) o será una labor a cargo del juez en su sentencia (valuación judicial) (ver Bustamante Alsina , Jorge, Deudas de dinero y deudas de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones, JA 196-IV-276; Alterini, A. -Ameal, O.- López Cabana, R., Derecho de las obligaciones, pág. 478; Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 495 y sgtes.; Alterini, Jorge (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tratado exegético, Tomo IV, pág. 221 y sgtes.; Lorenzetti, Ricardo (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. V, pág. 155; Trigo Represas, Félix A., Orden público en el derecho de las obligaciones, LL 2015-f, 1029; entre otros). El art. 772 del Código Civil y Comercial -que recoge asentados principios sobre la materia- establece que si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento en que

corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda; preceptiva que ha sido recogida con el beneplácito de la doctrina pues consagra una regla de actuación que aporta claridad: la cuantía del resarcimiento deberá traducir un valor real al momento en que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda (Conclusiones de las XXV Jornadas de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 9.; Casiello, Juan José, Incorporación al Proyecto de Código de la deuda de valor", LL 2014-B, 514)" (Cfr. CSJP, "Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Wálter Sebastián s/ Daños y Perjuicios, sentencia n° 1487 del 16/10/2018, reiterado en "Salazar Víctor Hugo y Salazar Marcos Alberto vs. López Pablo Rodrigo - El Cóndor SRL - Mutual Rivadavia de Seguros del T. s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 489 del 16/04/2019, "Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 506 del 16/04/2019, "Nisoria Mario David vs. Argañaraz Oscar Alberto y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 975 del 13/06/2019, y "Rodríguez Héctor Atilio c/ iturre Decene, Héctor y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 294 del 26/05/2020).

En consecuencia, teniendo en cuenta tan clara directriz, es que se toma en cuenta el sueldo líquido que hubiese percibido el actor al momento en que se emite el presente pronunciamiento, de acuerdo a las escalas salariales vigentes al momento del dictado de esta sentencia, de conformidad a su antigüedad y categoría laboral. Así lo declaro.

c.- Daño psicológico: En este concepto, el actor reclama el pago de la suma de \$ 20.000.

Advirtiéndole que al momento de cuantificar la incapacidad sobreviniente que padece el actor, se tuvo en cuenta el daño psicológico que -como consecuencia del accidente- puesto que el perito médico oficial le reconoció un 3,75% en concepto de daño psicológico (RVAN grado I-II). Por ende, estimo que el presente rubro está comprendido al momento de ponderar la incapacidad laboral y por ende, no corresponde su cuantificación de forma independiente. Así lo declaro.

SÉPTIMA CUESTIÓN:

INTERESES:

Atento que, al momento de resolver la cuarta cuestión y tratar el lucro cesante y pérdida de chance, se determinó que nos encontramos frente a una deuda de valor, estimo que no corresponde interés compensatorio o moratorio alguno, pues la base salarial a partir de la cual se calculan las indemnizaciones se encuentran debidamente actualizadas al momento del dictado de la presente sentencia, conforme a las escalas del convenio colectivo aplicable vigentes al momento del dictado de la presente sentencia.

Además, la actora no demostró la existencia del daño material provocado como consecuencia del accidente o que hubiera incurrido en gastos a raíz de las lesiones padecidas, con lo cual no existe monto a actualizar.

El daño moral ha sido meritado y cuantificado al momento del dictado de la presente sentencia, por lo que no genera intereses alguno.

Se hace constar, que al monto resultante de la planilla a practicar deberá descontarse el monto abonado por Asociart ART SA en fecha 06/05/2008, importe que ascendía a la suma de \$46.714,39, el cuál se actualizará desde la fecha del pago a la fecha del presente pronunciamiento mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Se procede a utilizar mediante el índice del IPC por cuanto el pago efectuado por la aseguradora debe ser actualizado mediante un método que represente -al día de hoy y de la manera más justa

posible- el poder adquisitivo que tenía el dinero que ingresó efectivamente al patrimonio del actor, quien dispuso del mismo para atender sus necesidades.

Así, no luce razonable ni equitativo acudir a la tasa activa o pasiva en razón de que no se trata de una deuda que generó intereses. En realidad, partir del momento del pago, el trabajador pudo disponer de la indemnización para adquirir bienes y productos, poder adquisitivo que precisamente, se intenta ponderar mediante la aplicación del índice del IPC.

Finalmente, cabe poner de manifiesto que se estimó que la indemnización por daños y perjuicios - cuya procedencia se hizo lugar y a cuyo pago se condena a la demandada- constituye una deuda de valor, determinada monetariamente al momento del dictado de la presente sentencia. Por otra parte, tenemos un monto de dinero abonado por la ART al actor, materializado mediante el pago de la indemnización sistémica. Por ende, no existe un mecanismo que permita actualizar el pago hecho por la aseguradora al actor, si precisamente a tal fecha, no existía deuda líquida alguna (por cuanto la deuda recién se monetarizó con la presente sentencia).

De este modo, no resulta lógico aplicar una tasa de interés (activa o pasiva) para actualizar el pago de la indemnización sistémica por incapacidad y considerar deuda de valor a la misma incapacidad, pero calculada en base a las leyes civiles u ordinarias.

Todo ello se agrava frente a un proceso de alta inflación como el acontecido desde el momento del accidente hasta la presente sentencia.

En consecuencia, estimo justo y equitativo, atento a las particularidades de la presente causa, actualizar el pago a cuenta hecho por la ART desde el momento en que le abonó las indemnizaciones al actor hasta el momento del dictado de la presente sentencia mediante el mecanismo del IPC. Así lo declaro.

Finalmente, desde la fecha de la presente sentencia y hasta su efectivo, los montos de condena generarán un interés equivalente a la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina de conformidad con lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones (sentencia n° 1422 de fecha 23/12/2015). Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses

Edad al momento del accidente: 28 años

Porcentaje de incapacidad: 36,49%

Fecha Ingreso: 01/02/2007

Fecha Accidente: 14/02/2007

Categoría: Ayudante

Haberes s/ Escala Salarial CCT 76/75 ene-25

Sueldo Básico (176 hs) \$ 563.376,00

Coeficiente de reducción = (Años que faltan hasta los 65 + 10 años x 70%)

Años que faltan hasta los 75

Coeficiente de reducción = $(37 + 10 \times 70\%) / 47 = 0,93617$

Haberes reducidos = $\$563.376,00 \times 0,93617 = \$ 527.415,83$

1) Lucro Cesante (Fórmula Mendez)

Sintaxis de las fórmulas empleadas

$$C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$$

donde:

$$V_n = 1 / (1 + i)^n$$

a = salario mensual x (60 / edad del accidentado) x 13 x porcentaje de incapacidad

n = 75 - edad del accidentado

$$i = 4\% = 0,04$$

entonces:

$$n = 75 - 28 = 47$$

$$a = \$527.415,83 \times (60 / 28) \times 13 \times 36,49\% = \$5.361.219,58$$

$$i = 4\% = 0,04$$

$$V_n = 0,158282555$$

$$C = \$5.361.219,58 \times (1 - 0,158282555) \times 1 / 0,04 = \$ 112.815.801,18$$

Menos pago a cuenta actualizado

Pago a cuenta efectuado el 29/04/2008 \$ 46.714,39

Int. IPC al 31/01/2025 59011,47% \$ 27.566.848,24 \$ -27.613.562,63

Diferencia Adeudada al 31/01/2025 \$ 85.202.238,55

2) Daño Moral \$ 12.780.335,78

Total \$ rubros 1) al 2) al 31/01/2025 \$ 97.982.574,33

COSTAS:

Atento al resultado del presente proceso, en cuanto a la imposición de costas cabe hacer la siguiente distinción:

a) En relación a las costas originadas por la demanda que se hace lugar contra de DOGRYNN SRL, siendo el actor sustancialmente ganador (al proceder casi todos los rubros reclamados) y dependiendo los montos declarados procedentes de la valoración prudencial del Juzgador, las costas se imponen en de la siguiente manera: la accionada soportará sus propias costas y el 85% de las correspondientes al actor y este último el 15% restante de sus propias costas (artículo 63 del CPCyCC supletorio al fuero laboral). Así lo declaro.

b) En cuanto a las costas derivadas de la demanda que se rechaza en contra de Asociart ART SA, se imponen en su totalidad a la demandada a Dogrynn SRL, por cuanto fue quien citó al presente juicio a la aseguradora al momento de contestar la demanda, sin que el actor iniciara acción en contra de aquella.

Cabe aclarar que el hecho de hacer lugar a la intervención solicitada por la accionada en los términos del artículo 62 del CPL (mediante providencia del 17/04/2017), no importa aceptar anticipadamente la verdad de las manifestaciones de la empleadora esgrimidas en su escrito de contestación de demanda.

Al decidir la integración del litigio, no cabe exigir al peticionario, las pruebas de la situación de hecho que invoca, las que deben procurarse durante el proceso con control de los citados y las partes, y ser valoradas en la sentencia definitiva. En el momento inicial, sólo se valora la plausibilidad procesal del pedido de citación a la luz de los hechos invocados. Si resulta manifiestamente inadmisibile, debe ser desestimado. Si no lo es, es preciso acogerlo; pero si más tarde los hechos invocados no se acreditan, el citante tendrá a su cargo las costas del tercero indebidamente citado.

En la presente causa, resulta que la demandada Dogrynn SRL carecía de acción de regreso en contra de la Asociart ART SA, por cuanto la ART abonó las prestaciones dinerarias por IPPD al actor y las indemnizaciones que aquí se condenan, resultan de haberse probado que la empresa constructora debe responder en forma integral por el daño causado al actor dentro de los términos del art. 1113 del Código Civil.

En consecuencia, considero que la accionada citó en forma indebida a la aseguradora, pues traerla a juicio era una opción analizada y descartada por el actor. Además no probó tener acción de regreso en contra de la aseguradora, con lo cual, debe asumir las costas generadas por la actuación de esta última en el presente proceso (artículo 105 del CPCyCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inc.1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/01/2025 la suma de \$97.982.574,33 (noventa y siete millones novecientos ochenta y dos mil quinientos setenta y cuatro pesos con treinta y tres centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1. Al letrado apoderado del actor, Dr. Iramain Fernando (MP N° 3060), por su actuación en dos etapas del proceso, el 15% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente la suma de \$22.780.948,53 (veintidos millones setecientos ochenta mil novecientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y tres centavos).

Asimismo, procedo a regular los honorarios que le corresponden percibir por su actuación en los planteos que dieron origen a las sentencias de fecha 28/02/2011 (páginas 119/120 del expediente digitalizado que hizo lugar a la excepción de incompetencia e impuso las costas a la parte actora

vencida), el 10% de los honorarios regulados para el proceso principal considerando su posición como de perdedor (en el principal), equivalente a la suma de \$2.278.094,85 (dos millones doscientos setenta y ocho mil noventa y cuatro pesos con ochenta y cinco centavos); del 31/10/2014 (páginas 171/172 del expediente digitalizado que impuso costas a la demandada vencida) y 31/08/2016 (páginas 287/ 92 que hizo lugar al recurso de revocatoria e impuso las costas en el orden causado), en estos últimos dos casos el 20% de los honorarios regulados para el proceso principal teniendo en cuenta su posición de ganador, equivalente a la suma de \$4.556.189,71 (cuatro millones quinientos cincuenta y seis mil ciento ochenta y nueve pesos con setenta y un centavos). .

2. Al letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Diego Rafael Acuña (MP N°3141), por su actuación en todas las etapas del proceso, el 8% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$12.149.839,22 (doce millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos treinta y nueve pesos con veintidos centavos).

Asimismo, procedo a regular los honorarios que le corresponden percibir por su actuación en los planteos que dieron origen a las sentencias de fecha 28/02/2011 (páginas 119/120 del expediente digitalizado que hizo lugar a la excepción de incompetencia e impuso las costas a la parte actora vencida) y 31/08/2016 (páginas 287 / 292 que hizo lugar al recurso de revocatoria e impuso las costas en el orden causado), el 20% de los honorarios regulados para el proceso principal considerando su posición como de ganador (en el proceso principal), equivalente a la suma de \$2.429.967,84 (dos millones cuatrocientos veintinueve mil novecientos sesenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos) y por la sentencia del 31/10/2014 (páginas 171/172 del expediente digitalizado que impuso costas a la demandada vencida), el 10% de los honorarios regulados para el proceso principal, considerando su posición como perdedor, equivalente a la suma de \$1.214.983,92 (un millón doscientos catorce mil novecientos ochenta y tres pesos con noventa y dos centavos).

3. Al letrado apoderado de Asociart ART SA, Dr. Padilla Gerardo Felix (MP N° 5877), por su actuación en todas las etapas del proceso, el 13% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$19.743.488,73 (diecinueve millones setecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con setenta y tres centavos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los 23 de la Ley 5480 y arts. 601, ssgtes. y cctes del CPCyCC, supletorio. Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a los planteos de inconstitucionalidad deducido por el actor en contra de los artículos 39 inciso 1) y 46, inciso 1) de la Ley 24.557 de Riegos del Trabajo, por lo tratado.

II.- RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL, FALTA DE ACCIÓN Y PLUS PETITIO INEXCUSABLE deducida por Dogrynn SRL, de conformidad con lo considerado.

III.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por Nelson Sebastián Perea, DNI N° 26.652.927, con domicilio en San Miguel, Cruz Alta, Tucumán, en contra de Dogrynn SRL, con domicilio en calle Córdoba N° 365, 3er Piso, Oficina B de la ciudad de San Miguel de Tucumán, condenando a esta última al pago de la suma de \$97.982.574,33 (noventa y siete millones novecientos ochenta y dos mil quinientos setenta y cuatro pesos con treinta y tres centavos) en concepto de daño moral e

incapacidad sobreviniente; sumas y montos que deberán ser abonados por la demandada en el plazo de diez días de quedar firme la presente, por lo antes analizado.

IV.- RECHAZAR la demanda interpuesta en contra de Asociart ART SA. En consecuencia, se la absuelve del pago de los rubros reclamados en concepto de daño moral, incapacidad sobreviniente y daño psicológico. Además, se declara abstracto el tratamiento y análisis de la excepción de falta de acción y prescripción deducida por la misma, por lo antes analizado.

V.- IMPONER LAS COSTAS: En la forma considerada.

VI.- REGULAR HONORARIOS: conforme lo considerado:

1. Al letrado apoderado del actor, Dr. Iramain Fernando (MP N° 3060), la suma de \$22.780.948,53 (veintidos millones setecientos ochenta mil novecientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y tres centavos), de \$2.278.094,85 (dos millones doscientos setenta y ocho mil noventa y cuatro pesos con ochenta y cinco centavos), de \$4.556.189,71 (cuatro millones quinientos cincuenta y seis mil ciento ochenta y nueve pesos con setenta y un centavos) y de \$4.556.189,71 (cuatro millones quinientos cincuenta y seis mil ciento ochenta y nueve pesos con setenta y un centavos).

2. Al letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Diego Rafael Acuña (MP N°3141), la suma de \$12.149.839,22 (doce millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos treinta y nueve pesos con veintidos centavos), de \$2.429.967,84 (dos millones cuatrocientos veintinueve mil novecientos sesenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos), de \$2.429.967,84 (dos millones cuatrocientos veintinueve mil novecientos sesenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos) y de \$1.214.983,92 (un millón doscientos catorce mil novecientos ochenta y tres pesos con noventa y dos centavos).

3. Al letrado apoderado de Asociart ART SA, Dr. Padilla Gerardo Felix (MP N° 5877), la suma de \$19.743.488,73 (diecinueve millones setecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con setenta y tres centavos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los 23 de la Ley 5480 y arts. 601, ssgtes. y cctes del CPCyCC, supletorio.

VII.- NOTIFICAR a la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación, en su público despacho, de la presente resolución.

VIII.- PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13 de la Ley n° 6204).

IX.- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.^{360/11 MSC}

Actuación firmada en fecha 21/02/2025

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.